

May 27/50

Proy de ley por virtud del cual
se fijan las condiciones que
deben cumplir los funciona-
rios y empleados públicos pa-
ra tener derecho al cobro de sus
sueldos. -

8 Píezas. -



Com. del Tesoro

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 16498

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 MAY 1950

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se fijan las condiciones que deben cumplir los funcionario y empleados públicos para tener derecho al cobro de sus sueldos, las cuales son las de prestar efectivamente los servicios correspondientes a sus funciones o empleos. También fija el proyecto de ley los requisitos para la aplicación de las sumas por compra de utensilios, y para la firma de recibos o comprobantes para pagos por el Estado.

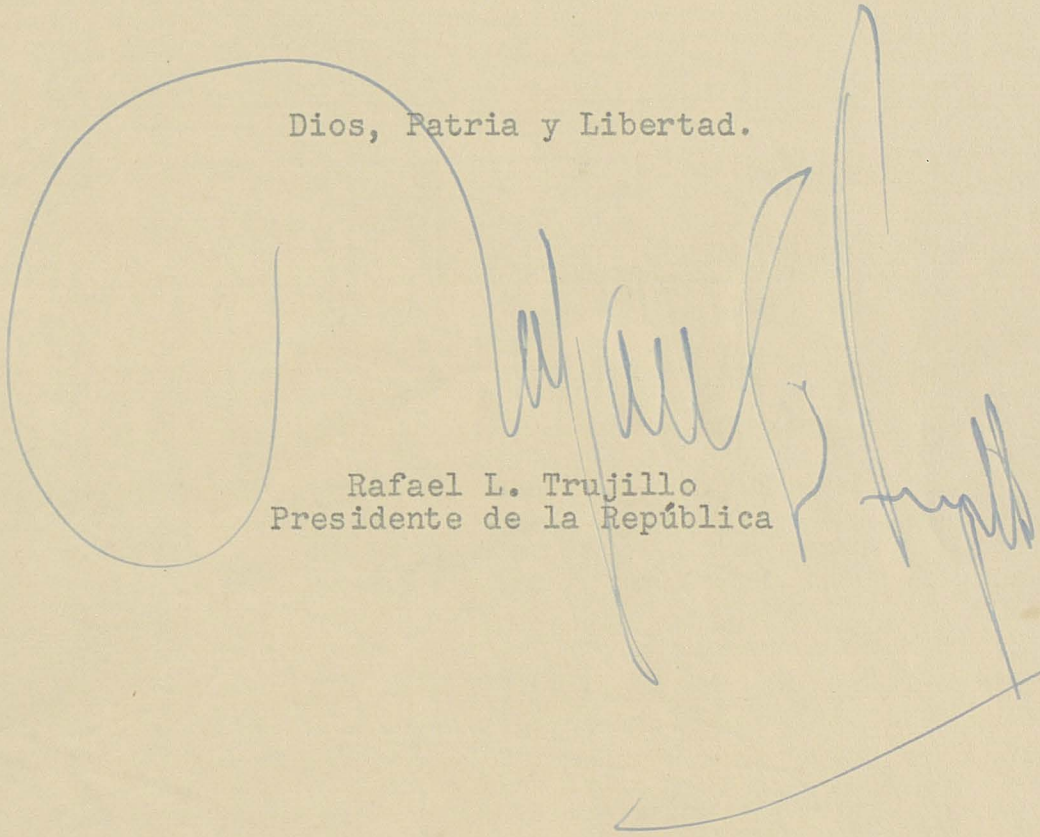
En realidad, el proyecto de ley reproduce la mayor parte de las disposiciones de la antigua Ley No. 34, de 1917, pero agrega a su artículo 1 un párrafo que prevé el caso de las suspensiones con reincorporacion ulterior de los funcionarios o empleados suspendidos, caso en el cual el proyecto de ley provee que pueda disponerse el pago de los sueldos no pagados durante la suspensión. Este caso, no muy frecuente, pero que ocurre a veces, no estaba previsto por la antigua Ley No. 34, lo cual daba lugar a dificultades cuando esas situaciones se presentaban.

Como en el párrafo de que se trata se establece un siste-

P/11242

ma facultativo para el pago de los sueldos en los casos de suspensión y reincorporación ulterior, se ha hecho necesario indicar expresamente en el artículo 5 que no se altera la norma especial prescrita en el artículo 55 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, de 1918, que establece, en el ramo escolar, un sistema no facultativo en esta materia.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El poseer un nombramiento de ninguna manera implica un derecho al cobro del sueldo correspondiente, a menos que el designado haya desempeñado dicho cargo y cumplido con las obligaciones del caso. Los sueldos se ganan y quedan sujetos al pago, únicamente cuando en realidad se hayan prestado los servicios, o por períodos de ausencia cubiertos por una licencia debidamente autorizada. Los comprobantes por períodos pasados o presentes, pueden ser legalmente y en buena fé certificados para el pago de sueldos, únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.

Párrafo.- Cuando un funcionario o empleado fuere suspendido en el servicio en ocasión de un proceso penal, para facilitar la acción de la Justicia, su cargo permaneciere sin nuevo titular, y como consecuencia de descargo o absolución, el funcionario o empleado, revocada la suspensión, volviere a su cargo, podrá disponerse el pago de los sueldos no pagados durante la suspensión.

Art. 2.- Las sumas apropiadas para la compra de utensilios, o para sufragar gastos relacionados con el cumplimiento de deberes oficiales, no son de modo alguno gajes de una oficina ni parte de los sueldos de los Oficiales a cuyas oficinas pertenezcan los señalamientos. Los comprobantes por períodos pasados o presentes, pueden ser legalmente y en buena fé certificados para el pago de dichas cuentas, únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.

Art. 3.- Por la presente se declara ser una infracción a la ley, el firmar cualquier recibo falso, certificado, lista de pago o cualquier otro documento, o el intentar en forma algu-

na cobrar o gestionar el cobro de una cuenta indebida o fraudulenta al Gobierno Dominicano, bien sea por servicios que se aleguen haber sido prestados o por materiales o sumas que se aleguen haber sido suministrados o prestados.

Art. 4.- La persona que cometa cualquiera de los delitos descritos en esta ley, o que instigue o se haga cómplice de los mismos, será castigada con multa no menor de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) ni mayor de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), o con prisión no menor de un mes, ni mayor de un año, o con ambas penas, según lo juzgue el tribunal competente.

Art. 5.- Esta ley no altera la norma especial prescrita en el artículo 55 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, No. 145, del 5 de Abril de 1918.

Art. 6.- La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria, especialmente la contenida en la Gaceta Oficial No. 2782 de fecha 23 de Febrero de 1917.

DADA & & &

Apunt. en /
Ido. Juan

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público han estudiado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo anexo a su mensaje No.16498 del 27 de mayo próximo pasado, por virtud de la cual se fijan las condiciones que deben cumplir los funcionarios y empleados públicos para tener derecho al cobro de sus sueldos.

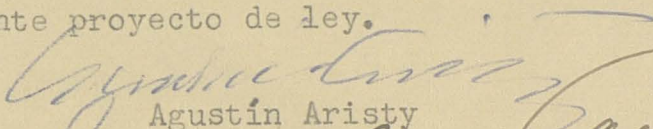
En realidad, el proyecto de ley en referencia reproduce la mayor parte de las disposiciones de la antigua ley No.34 del 23 de febrero de 1917, contenida en la Gaceta Oficial No.2782, fijando de una manera clara y precisa que todos los funcionarios y empleados públicostienen la obligación de prestar efectivamente los servicios correspondientes a sus funciones o empleos para tener derecho al cobro del sueldo correspondiente, salvo los casos de períodos de ausencia los cuales deben estar cubiertos por una licencia debidamente autorizada. Además este nuevo proyecto de ley agrega a su artículo primero un párrafo que prevé el caso de las suspensiones con reincorporación ulterior de los funcionarios o empleados suspendidos en cuya situación este proyecto de ley provee el que pueda disponerse el pago de los sueldos no pagados durante la suspensión.

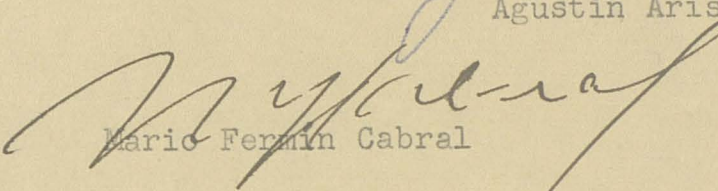
El sistema facultativo para el pago de los sueldos en los casos de suspensión y reincorporación ulterior establecido en el párrafo agregado al artículo lo. del presente proyecto de ley no altera la norma especial prescrita en el artículo 55 de la Ley para la dirección de la enseñanza pública, No.145, del 5 de abril del 1918, que establece, en el ramo escolar un sistema no facultativo.

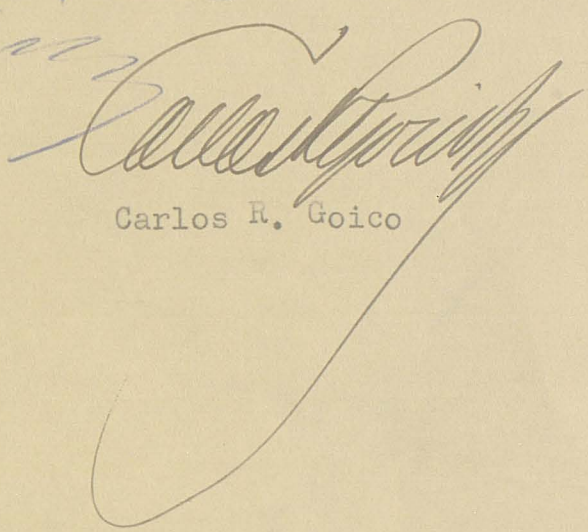
También fija este proyecto de ley los requisitos para la

aplicación de las sumas por compra de utensilios, y para la firma de recibos o comprobantes para pagos por el Estado.

La Comisión se permite recomendar al Senado le de su aprobación al presente proyecto de ley.


Agustín Aristy


Mario Fermín Cabral


Carlos R. Goico

7 de junio de 1950

02394

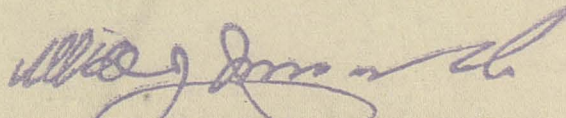
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Junio 14 de 1950.Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su mensaje No. 16498, de fecha 27 del mes de mayo del año en curso, y del anexo proyecto de ley por virtud del cual se fijan las condiciones que deben cumplir los funcionarios y empleados públicos para tener derecho al cobro de sus sueldos.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

R/1112x3

02393

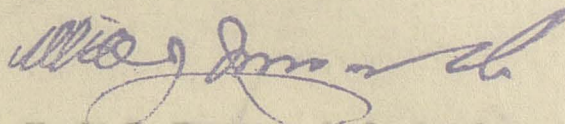
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Junio 14 de 1950.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, plácese remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por virtud del cual se fijan las condiciones que deben cumplir los funcionarios y empleados públicos para tener derecho al cobro de sus sueldos.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

61/10818



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- El poseer un nombramiento de ninguna manera implica un derecho al cobro del sueldo correspondiente, a menos que el designado haya desempeñado dicho cargo y cumplido con las obligaciones del caso. Los sueldos se ganan y quedan sujetos al pago, únicamente cuando en realidad se hayan prestado los servicios, o por períodos de ausencia cubiertos por una licencia debidamente autorizada. Los comprobantes por períodos pasados o presentes, pueden ser legalmente y en buena fe certificados para el pago de sueldos, únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.

Párrafo.- Cuando un funcionario o empleado fuere suspendido en el servicio en ocasión de un proceso penal, para facilitar la acción de la Justicia, su cargo permaneciere sin nuevo titular, y como consecuencia de descargo o absolución, el funcionario o empleado, revocada la suspensión, volviere a su cargo, podrá disponerse el pago de los sueldos no pagados durante la suspensión.

Art. 2.- Las sumas apropiadas para la compra de utensilios, o para sufragar gastos relacionados con el cumplimiento de deberes oficiales, no son de modo alguno gajes de una oficina ni parte de los sueldos de los oficiales a cuyas oficinas pertenezcan los señalamientos. Los comprobantes por períodos pasados o presentes, pueden ser legalmente y en buena fe certificados para el pago de dichas cuentas, únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.

Art. 3.- Por la presente se declara ser una infracción a la ley, el firmar cualquier recibo falso, certificado, lista de pago o cualquier otro documento, o el intentar en forma alguna cobrar o gestionar el cobro de una cuenta indebida o fraudulenta al Gobierno Dominicano, bien sea por servicios que se aleguen haber sido prestados o por materiales o sumas que se aleguen haber sido administrados o prestados.

Art. 4.- La persona que cometa cualquiera de los delitos descritos en esta ley, o que instigue o se haga cómplice de los mismos, será castigada con multa no menor de CINCO PESOS ORO (RD\$100.00) ni mayor de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), o con prisión no menor de un mes, ni mayor de un año, o con ambas penas, según lo juz-

COMUNICACION
AL SENADO

N.º LEGISLATURA *Ord. de 1950*
REGISTRADA AL N.º *818*
En el folio *1* del libro letra *D*
No. *52* da asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y constá de *1* *Artículo*
h. s. escritas en máquina e razón de dos ejemplares
interlineales.
Cada uno de *14* de *Primero* *1950*
M. F. Huicho
M. F. de las Cortes del Senado



CONGRESO NACIONAL

Anexo proyecto de ley por virtud del cual se fijan las condiciones que deben cumplir los funcionarios y empleados públicos para tener derecho al cobro de sus sueldos.

ASUNTO

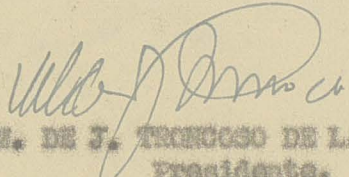
PAG. 2

que el tribunal competente.

Art. 5.- Esta ley no altera la norma especial prescrita en el artículo 53 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, No. 145, del 5 de Abril de 1912.

Art. 6.- La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria, especialmente la contenida en la Gaceta Oficial No. 2782 de fecha 23 de Febrero de 1917.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 97 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRIGUERO DE LA CUEVA,
Presidente.


AGUSTIN ARISTY
Secretario


CARLOS R. GOICO
Secretario

CONGRESO NACIONAL

P. 10

ASIENTO

11. LEGISLATURA Ord. de 1950
REGISTRADA AL No. 818

en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
..... en máquina a razón de dos ejemplares
.....

.....
M. P. Davila
.....
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

945

20 JUN 1950

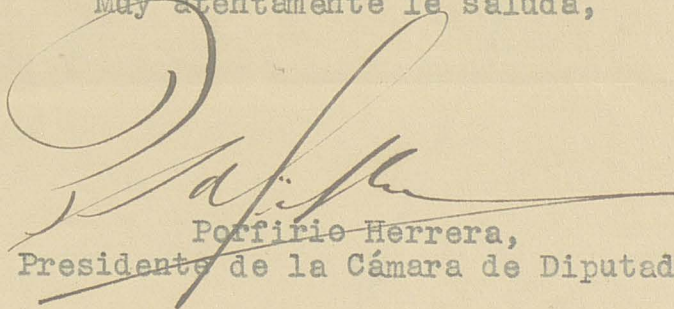
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 02393, de fecha 14 del mes en curso, junto al cual remitió usted a ésta Cámara de Diputados después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por virtud del cual se fijan las condiciones que deben cumplir los funcionarios y empleados públicos para tener derecho al cobro de sus sueldos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

6/10/50



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20539

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de junio de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se fijan las condiciones que deben cumplir los funcionarios y empleados públicos para tener derecho al cobro de sus sueldos, ha sido promulgada en fecha 24 de junio en curso, y registrada con el Núm. 2429.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr